RESOLUCION DE PRESIDENCIA EJECUTIVA
N° 000090-2025-SERVIR-PE

Lima, 04 de junio de 2025

VISTOS: El recurso de apelación presentado con fecha 21 de abril de 2025 por el señor Digno Martín Carpio Huanqui; el Informe N° 000132-2025-SERVIR-GDSRH de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos; y el Informe Legal N° 000209-2025-SERVIR-GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1023 se crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, como organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, con el fin de contribuir a la mejora continua de la administración del Estado a través del fortalecimiento del servicio civil;

Que, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1295, que modifica el artículo 242 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, SERVIR administra el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC; disponiéndose en el artículo 2 de dicho cuerpo normativo los impedimentos que acarrea la inscripción de tales sanciones, así como la obligatoriedad de SERVIR de inscribir las mismas;

Que, mediante Oficio N° 651-2020-0-0401-JR-PE-06-AFBA, notificado el 03 de febrero de 2020, el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Arequipa remite copia de la Sentencia N° 04-2020-6JIPPEDCF del 23 de enero de 2020, la cual fue declarada consentida en la Audiencia de Terminación Anticipada de la misma fecha, en los seguidos bajo el Expediente N° 651-2020-0-0401-JR-PE-06, documento a través del cual se declara al señor Digno Martín Carpio Huanqui como autor del delito de Cohecho Pasivo Impropio, previsto en el segundo párrafo del artículo **394** del Código Penal, en agravio del Estado;

Que, en la Sentencia Condenatoria referida se impone al señor Digno Martín Carpio Huanqui la condena de: i) Cuatro años de pena privativa de libertad con ejecución suspendida por el periodo de prueba de tres años, sujeta a reglas de conducta; ii) Inhabilitación por el plazo de cuatro años, la misma que consiste en la privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular y en la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público de conformidad con el artículo 36, incisos 1) y 2) del Código Penal; iii) co-pena de 300 días multa equivalentes a S/ 4995.00 soles; y el iv) Pago de una reparación civil por la suma de S/. 1,500.00 soles;

Que, en mérito a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1295, así como en la sentencia condenatoria impuesta al señor Digno Martín Carpio Huanqui, en calidad de autor del delito de Cohecho Pasivo Impropio, previsto en el segundo párrafo del artículo **394** del Código Penal, la Gerencia

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **EWLFMD9**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Ponle Punche y ganamos todos Perú

de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos (en adelante, la GDSRH) procedió a inscribir la sanción en el RNSSC, a cargo de SERVIR;

Que, mediante escrito s/n de fecha 17 de marzo de 2025 el señor Digno Martín Carpio Huanqui solicita la rectificación de la inscripción de su inhabilitación en el RNSSC, en razón de que el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, mediante Resolución N° 11-2023 de fecha 11 de octubre de 2023, ordenó cancelar sus antecedentes penales, judiciales y policiales, precisando que dicho juzgado confirmó el cumplimiento de la pena y el pago de la reparación civil y la multa; solicitud en virtud a la cual, mediante Oficio N° 002428-2025-SERVIR-GDSRH, notificado el 15 de abril de 2025, la GDSRH le comunica que la sanción de inhabilitación inscrita a su nombre en el RNSSC se encuentra rehabilitada, adjuntando la constancia de rehabilitación correspondiente; y que únicamente se encuentra en estado vigente el impedimento legal para prestar servicios al Estado, en virtud al mandato legal establecido en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295;

Que, mediante escrito presentado con fecha 21 de abril de 2025 el señor Digno Martín Carpio Huanqui (en adelante, la impugnante) interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 002428-2025-SERVIR-GDSRH, solicitando *"(…) se revoque el Oficio N° 002428-2025-SERVIR-GDSRH, ordenando que se rectifique el registro de DIGNO MARTÍN CARPIO HUANQUI en el RNSSC, eliminando cualquier restricción derivada de su condena penal, conforme a la Resolución N° 11-2023. Que se proceda a la eliminación de los antecedentes penales, judiciales y policiales que pudieran mantenerse indebidamente en el sistema (…)";* asimismo indica que la Ley N° 31288 y el Decreto Legislativo N° 1295, que establecen el impedimento legal permanente, son normas que entraron en vigencia con fecha posterior a los hechos por los cuales fue condenado, por lo que su aplicación retroactiva por SERVIR supone un error de interpretación de la norma, y vulnera el principio constitucional de irretroactividad de la ley desfavorable, máxime si ya se ha declarado su rehabilitación judicial plena mediante Resoluciones N° 12 y N° 13-2024, por lo que no se le debería aplicar la inhabilitación permanente, ni mantenerse el registro de la misma en el RNSSC, haciendo referencia a su vez, al numeral 2.17 del Informe Técnico N° 749-2017-SERVIR/GPGSC, en el que se señala que las condenas rehabilitadas judicialmente antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1295 no podrán ser inscritas ni acarrear inhabilitación permanente prevista en dicha norma, señalando el impugnante encontrarse dentro del supuesto indicado en dicho Informe;

Que, el impugnante refiere además, que aplicar el impedimento permanente en su caso contraviene los efectos jurídicos de la rehabilitación, que busca justamente la reintegración plena del condenado a la sociedad, eliminando las consecuencias jurídicas penales que le restaban vigencia a sus derechos fundamentales, el principio de irretroactividad previsto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, así como también el artículo 69 del Código Penal, en virtud al cual la rehabilitación se produce de pleno derecho cuando se cumple el plazo de prueba y cuando se ha cumplido las obligaciones impuestas en la sentencia, por lo que sostiene que no puede mantenerse una consecuencia punitiva administrativa que deriva únicamente de una condena ya rehabilitada, pues se estaría prolongando indebidamente los efectos de la pena, desconociendo lo dispuesto expresamente por el Código Penal y vulnerando el principio de legalidad;

Que, con relación a los argumentos expuestos por el impugnante es importante precisar, que el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, modificado por el Decreto Legislativo N°

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **EWLFMD9**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1367, Decreto Legislativo que amplía los alcances de los Decretos Legislativos Nos 1243 y 1295, publicados el 30 de diciembre de 2016 y el 29 de julio de 2018, respectivamente, establece que **las personas con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada** por los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, **394**, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1106, no pueden prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, y que la inscripción de la condena en el RNSSC es obligatoria. En caso se encuentren bajo alguna modalidad de vinculación con el Estado, ésta debe ser resuelta;

Que, adicionalmente, la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2017-JUS (en adelante el Reglamento), señala de manera categórica que **las sentencias condenatorias consentidas o ejecutoriadas por los delitos señalados en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, producen el impedimento de el/la sentenciado/a (por entre otros, el delito previsto en el artículo 394 del Código Penal) para contratar con el Estado**, así como, la resolución inmediata de su vínculo contractual;

Que, de acuerdo con el marco normativo señalado, corresponde diferenciar el registro temporal que tiene como origen la sanción penal de **inhabilitación** impuesta por mandato judicial (en el presente caso la Sentencia N° 04-2020-6JIPPEDCF del 23 de enero de 2020, recaída en el Expediente N° 651-2020-0-0401-JR-PE-06), conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal, que, en el caso de la impugnante estuvo vigente hasta el 23 de enero del 2024 y que a la fecha únicamente figura en estado "histórico" (es decir que no se muestra en el portal de consulta ciudadana del Registro, pero si puede ser visualizado por personal de SERVIR), al haber sido rehabilitada judicialmente; de aquel registro del **impedimento** para prestar servicios a favor del Estado, que se configura como consecuencia de contar con una sentencia consentida o ejecutoriada por alguno de los delitos descritos en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295 y que conlleva a que el impugnante no pueda *"(…) prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad (…)"*, lo cual ocurre en el caso del señor Digno Martín Carpio Huanqui, por haber sido condenado como autor del delito de Cohecho Pasivo Impropio, previsto en el segundo párrafo del artículo **394** del Código Penal, que es uno de los delitos previstos en el numeral 2.2 del artículo 2 del mencionado Decreto Legislativo, que acarrea el impedimento para contratar con el Estado; diferenciación que fue desarrollada y detallada por la GDSRH en el Oficio N° 002428-2025-SERVIR-GDSRH, materia de impugnación;

Que, al revisar la documentación que obra en autos se evidencia que la GDSRH cumplió con el mandato judicial contenido en la Sentencia N° 04-2020-6JIPPEDCF del 23 de enero de 2020, recaída en el Expediente N° 651-2020-0-0401-JR-PE-06, sin alterarla ni modificarla, toda vez que generó un registro de inhabilitación en el RNSSC a nombre del impugnante, en el marco de lo dispuesto en dicha decisión jurisdiccional y lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1295, el mismo que de acuerdo al RNSSC estuvo vigente desde el 24 de enero de 2020 hasta el 23 de enero del 2024 y que a la fecha únicamente figura en estado "histórico" conforme fue comunicado al impugnante en el Oficio N° 002428-2025-SERVIR-GDSRH materia de impugnación, lo cual obedece a lo dispuesto por el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (que ha dado por cumplida la pena de inhabilitación impuesta al impugnante); en ese sentido, se observa que la GDSRH dio cumplimiento

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **EWLFMD9**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Ponle Punche y ganamos todos PERÚ

cabal a lo dispuesto por el Poder Judicial, respetando los términos y plazos dispuestos por este último, así como con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1295, en correlato con el principio de legalidad previsto en el subnumeral 1.10 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, así como el artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS;

Que, con relación al argumento del impugnante, relativo a que la Ley N° 31288 y el Decreto Legislativo N° 1295, que establecen el impedimento legal permanente, son normas que entraron en vigencia con fecha posterior a los hechos por los cuales fue condenado, por lo que su aplicación retroactiva por SERVIR supone un error de interpretación de la norma, y vulnera el principio constitucional de irretroactividad de la ley desfavorable; corresponde tener en cuenta que, tal y como se ha indicado en el considerando noveno de la presente Resolución, el impedimento dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, resulta aplicable a todas aquellas personas que, a partir del 31 de diciembre de 2016, cuenten con una sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos previstos en los artículos Nros. 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, **394**, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal; y, adicionalmente, a partir del 30 de julio del 2018 a aquellas personas que cuenten con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297 del Código Penal, así como del artículo 4-A del Decreto Ley N° 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1106. De ello se advierte que para efectos de la inscripción del impedimento en el Registro lo que resulta relevante es la fecha de la sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada y no la fecha de la comisión del delito imputado;

Que, al respecto, debe considerarse que de acuerdo con los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú, las normas son obligatorias desde el día siguiente de su publicación – salvo que exista disposición que postergue su vigencia – y se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes; por tanto, dado que los Decretos Legislativos N° 1295 y 1367 no preveían la postergación de su vigencia, entonces resultaron eficaces a partir del día siguiente de su publicación, es decir, desde el 31 de diciembre de 2016 y el 30 de julio de 2018, respectivamente;

Que, en el presente caso, se tiene que la Sentencia N° 04-2020-6JIPPEDCF del 23 de enero de 2020 fue emitida con fecha posterior a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1295 (31 de diciembre de 2016), conclusión que responde a un simple cotejo entre las fechas de entrada en vigencia de dicho Decreto Legislativo y la sentencia emitida por el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, y no a una facultad interpretativa de la GDSRH, razón por la cual el argumento del impugnante que refiere que se encuentra comprendido en el supuesto descrito en el numeral 2.17 del Informe Técnico N° 749-2017-SERVIR/GPGSC, o a la supuesta existencia de un error de interpretación de la norma por parte de SERVIR, así como a la aplicación retroactiva de la norma, vulnerando el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, no resultan atendibles;

Que, asimismo, corresponde tener en cuenta, que el impedimento vigente a la fecha, cuyo registro fue efectuado por la GDSRH en el RNSSC en virtud de la sanción penal impuesta al impugnante mediante la Sentencia N° 21-2022, supone una consecuencia jurídica de haber sido condenado

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **EWLFMD9**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(condena penal consentida y/o ejecutoriada) por el delito contra la Administración Pública, en su modalidad de Cohecho Pasivo Impropio, tipificado en el artículo **394** del Código Penal; siendo justamente en observancia del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que SERVIR cumplió con la obligación de efectuar dicho registro, establecida en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, conforme a las reglas de aplicación de la ley en el tiempo que se desprenden de los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú y en observancia del carácter vinculante de las decisiones judiciales previsto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS; en esa línea, no puede atribuirse a SERVIR una posible afectación al alegado Principio de Legalidad ni al artículo 69 del Código Penal; correspondiendo desestimar los argumentos del impugnante en dicho extremo;

Que, ahora bien, con relación al argumento esgrimido por el impugnante, relativo a la supuesta afectación a su derecho de rehabilitación, resulta pertinente tener en cuenta que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el expediente N° 0021-2012-PI/TC, estableció que el principio de resocialización (el cual se compone de los mandatos de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad), es aquel por el cual el Estado garantiza que, en la ejecución de la condena, el penado desarrolle una serie de actuaciones que permitan asegurar su aptitud para desenvolverse en la vida en libertad, así como, su reinserción a la vida comunitaria en las mismas condiciones y con los mismos derechos que los demás ciudadanos;

Que, al respecto resulta relevante acotar, que en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1295 se sustenta la disposición prevista en el numeral 2.2 del artículo 2 de dicho cuerpo normativo, precisándose que el mismo tiene por objetivos los siguientes: i) asegurar que la administración pública esté compuesta por personas probas e idóneas, a fin de resguardar el principio de buena administración; ii) separar del Estado a aquellos funcionarios públicos que han cometido delitos de corrupción, mostrando particular desprecio por el desempeño correcto de los deberes y funciones de servidores civiles; y, iii) desmotivar la comisión de los delitos de corrupción por parte de los servidores civiles;

Que, asimismo, en la referida Exposición de Motivos se señala que dicha medida busca *"(…) asegura que aquellos funcionarios públicos condenados por delitos de corrupción, que afectan directamente al principio de la buena administración no puedan estar vinculados nuevamente al Estado, bajo ninguna modalidad de contratación. Asimismo, la medida pretende alcanzar un efecto disuasivo que desaliente la comisión de futuros actos de corrupción constituyéndose en una herramienta eficaz en la lucha contra este flagelo"*; de igual forma, precisa que con esta medida se *"(…) le da plena efectividad a las razones éticas como criterios de acceso a la función pública, hace inviable la reincidencia y elimina todo el riesgo posible que el Estado esté conformado por personal que ha demostrado no ser idóneo"*; generando así un impedimento de carácter permanente para que las personas con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos antes señalados no puedan prestar servicios a favor del Estado, bajo ninguna modalidad, incluso luego de haber cumplido su pena;

Que, adicionalmente, cabe destacar el extremo de la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1295, en el que se hace referencia a la Sentencia recaída en el Expediente N° 00025-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **EWLFMD9**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2005-AI, en la que el Tribunal Constitucional establece que el acceso a la función pública constituye un derecho de participación que pertenece al ámbito de derechos que implican una intervención en la cosa pública de las personas en tanto miembros de una comunidad política; sin embargo, señala que el derecho a la intervención o participación en la función pública, no garantiza que todos los destinatarios sean admitidos en esta, sino que puedan acceder en condiciones de igualdad, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, las cuales obedecen a determinados requisitos relacionados con la aptitud para el desarrollo de la función, pero también a requisitos objetivos impuestos por el interés de la comunidad en asegurar la pulcritud de la foja de los aspirantes;

Que, en otro extremo de la Exposición de Motivos referida, el legislador ha señalado que la medida en mención satisface de un modo elevado la finalidad constitucional, toda vez que se excluye la posibilidad de que aquellas personas condenadas por delitos que degradan la confianza pública accedan a la administración pública; sin embargo, la medida restrictiva de separar del Estado a aquellas personas que han cumplido su pena por los delitos de corrupción no anula o vacía de contenido el principio de resocialización de la persona, sino que solamente lo relativiza en un determinado ámbito; en efecto, tal medida restrictiva no expulsa a la persona en términos generales de la vida en comunidad, sino que deja la posibilidad de que la persona se desarrolle libremente en ámbitos distintos al público, por ejemplo, en el ámbito privado; en ese sentido, carecen de sustento los argumentos expuestos por el impugnante referidos a que la GDSRH, ha interpretado de manera errónea lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, y que se encuentra vulnerando su derecho de rehabilitación, y el artículo 69 del Código Penal, por lo que deben ser desestimados;

Que, conforme a lo indicado, se advierte que los argumentos esgrimidos por el impugnante no desvirtúan lo señalado por la GDSRH en el Oficio N° 002428-2025-SERVIR-GDSRH, en esa línea, corresponde que el recurso de apelación formulado por el mismo sea desestimado;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, y sus modificatorias; el Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, modificado por Decreto Legislativo N° 1367, Decreto Legislativo que amplía los alcances de los Decretos Legislativos Nos 1243 y 1295; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y el Reglamento de Organización y Funciones de SERVIR, aprobado por el Decreto Supremo N° 062-2008-PCM, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el señor Digno Martín Carpio Huanqui, contra el Oficio N° 002428-2025-SERVIR-GDSRH, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **EWLFMD9**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Artículo 2.- Declarar que la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva agota la vía administrativa, de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3. Notificar la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva al señor Digno Martín Carpio Huanqui.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la sede digital de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR (www.gob.pe/servir).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
GUILLERMO STEVE VALDIVIESO PAYVA
Presidente Ejecutivo
Consejo Directivo

Firmado por (VB)
SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS
Jefe (a) de Oficina de Asesoría Jurídica(e)
Oficina de Asesoría Jurídica

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **EWLFMD9**

Ponle Punche y ganamos todos PERÚ